

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1992/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 9 de diciembre de 2020	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Tláhuac	Folio de solicitud: 0429000136220
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Tláhuac, saber respecto a la remodelación del Mercado No. 179 con domicilio en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, San Juan Ixtayopan, Alcaldía Tláhuac:</p> <p>1.- Monto asignado para la reconstrucción del mercado mencionado, así como que Dependencia o Institución erogará el recurso en cuestión.</p> <p>2.- Versión Pública de los planos arquitectónicos para la reconstrucción del mercado antes indicado.</p> <p>3.- Se informe si existe una fecha aproximada para la terminación de los trabajos de reconstrucción del mercado, en caso de existir, se informe la misma.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Consecuentemente, el sujeto obligado por medio del oficio DTP/0564/2020 de fecha 16 de octubre de 2020, emitido por su Director Técnico y de Planeación, dio respuesta a los requerimientos integrantes de la solicitud de información.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que se agravia porque: 1) la respuesta no le fue notificada vía correo electrónico sino por la PNT; y porque 2) la misma resultó incompleta, pues a su consideración, no se le dio contestación a la parte de su requerimiento número 1 consistente en responder <i>“que Dependencia o Institución erogarán el recurso en cuestión”</i>; ni a su requerimiento identificado con el numeral 3, consistente en <i>“Se informe si existe una fecha aproximada para la terminación de los trabajos de reconstrucción del mercado, en caso de existir, se informe la misma”</i>.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por otro lado, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y de conformidad con lo resuelto en la presente resolución; turne a TODAS sus unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones, funciones o facultades deban o pudieran detentar la información solicitada; en especial a su Director Técnico y de Planeación; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la misma en sus archivos; se pronuncie de manera integral respecto a la parte estudiada del requerimiento identificado con el numeral 1 de la solicitud folio 0429000136220. • Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		5 días hábiles

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

Ciudad de México, a **9 de diciembre de 2020.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1992/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Tláhuac** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	24

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 de agosto de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0429000136220. Con fecha de inicio de trámite: 5 de octubre de 2020¹.

¹ Cabe precisar que mediante Acuerdo 1246/SE/20-03/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró suspensión de plazos que abarcó del 23

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito respecto al Mercado No. 179 con domicilio en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, San Juan Ixtayopan, Alcaldía Tláhuac, me sea proporcionada por correo electrónico la siguiente información

- 1. Monto asignado para la reconstrucción del mercado mencionado, así como que Dependencia o Institución erogará el recurso en cuestión.*
- 2.- Versión Pública de los planos arquitectónicos para la reconstrucción del mercado antes indicado*
- 3.- Se informe si existe una fecha aproximada para la terminación de los trabajos de reconstrucción del mercado, en caso de existir, se informe la misma.” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro”; sin indicar medio para recibir notificaciones durante el procedimiento; por lo que de conformidad con el artículo 205 de la Ley de Transparencia se le tiene por señalado el mismo medio a través del cual ingreso su solicitud de información; es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 19 de octubre de 2020, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio

de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020 (incluyendo los días inhábiles por semana santa); Acuerdo 1247/SE/17-04/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 20 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020 (incluyendo los días inhábiles 1 y 5 de mayo de 2020); Acuerdo 1248/SE/30-04/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 11 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; Acuerdo 1257/SE/29-05/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020; Acuerdo 1262/SE/29-06/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 2 al 17 de julio de 2020 y del 3 al 7 de agosto de 2020, lo anterior tomando en cuenta el periodo vacacional del Instituto; y por último, mediante Acuerdo 1268/SE/07-08/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 10 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2020.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

DTP/0564/2020 de fecha 16 de octubre de 2020, emitido por su Director Técnico y de Planeación. En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

DTP/0564/2020

[...]

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada con el Número de Folio **0429000136220** en donde solicita:

"Solicito respecto al Mercado No. 179 con domicilio en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, San Juan Ixtayopan, Alcaldía Tláhuac, me sea proporcionada por correo electrónico la siguiente información

- 1.- Monto asignado para la reconstrucción del mercado mencionado, así como que Dependencia o Institución erogaré el recurso en cuestión.*
- 2.- Versión Pública de los planos arquitectónicos para la reconstrucción del mercado antes indicado*
- 3.- Se informe si existe una fecha aproximada para la terminación de los trabajos de reconstrucción del mercado, en caso de existir, se informe la misma."*

Respecto a su solicitud, se le informa lo siguiente:

Monto asignado para la reconstrucción del mercado para el ejercicio 2020: \$ 11,969,534.19

La obra en mención contempla en esta primera etapa la realización del proyecto ejecutivo y por tal motivo todavía no hay versión pública del proyecto arquitectónico, solo se cuenta con la versión del anteproyecto arquitectónico.

Por los motivos antes mencionados, todavía no se tiene la fecha exacta de término y esta se podrá afirmar una vez concluido el proyecto ejecutivo.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 28 de octubre de 2020 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

"

Se opone la presente queja dado que la respuesta no me fue proporcionada conforme al medio solicitado (correo electrónico), pude percatarme de la misma por la revisión que hice en la Plataforma.

De igual forma presento queja porque la respuesta que otorga el Sujeto Obligado está incompleta, pues en el punto 1, omitió responder que Dependencia o Dependencias erogaré el recurso para la reconstrucción del mercado. Así también no da respuesta al punto 3, pese a que en el punto dos reconoce tener un plan ejecutivo, el cual se entiende como un proyecto general.

Por lo anterior, solicito me sea proporcionada la información en forma completa y a través de los medios indicados (correo electrónico)

" [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 3 de noviembre de 2020, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 3 de noviembre de 2020 vía correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos; abarcó del 4 al 12 de noviembre de 2020; recibándose vía correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, el oficio UT/543/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dicho oficio se recibió:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

- Copia simple del oficio UT/535/2020 de fecha 4 de noviembre de 2020, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Copia simple del oficio DTP/0688/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, emitido por el Director Técnico y de Planeación.
- Copia simple del Anteproyecto Arquitectónico con zonificación de la reconstrucción del mercado de referencia.

Consecuentemente, se tuvo por recibido mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, el escrito de la persona recurrente, a través del cual realiza manifestaciones en relación a la presunta respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 4 de diciembre de 2020, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado; así como por presentadas las manifestaciones vertidas por la persona recurrente en relación a la presunta respuesta complementaria; y con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA².

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta y pudiera actualizarse el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; resulta adecuado, traer a colación la respuesta complementaria y el contenido de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia:

Respecto a la información solicitada y de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la información solicitada fue entregada conforme al oficio DTP/564/2020 con fecha del 16 de octubre del 2020 en base a la información que obra en archivos, no obstante en esta etapa del recurso informo que lo solicitado es información que aún no se genera, motivo por el cual, una vez que se genere, administre y/o detente se podrá emitir un pronunciamiento respecto de los numerales.

En relación al punto 1.- El monto asignado para la reconstrucción del mercado para el ejercicio 2020 es de \$ 11,969,534.19

Se envía anteproyecto Arquitectónico con zonificación, ya que el proyecto ejecutivo se encuentra en desarrollo, una vez concluida se le hará llegar.

Por los motivos antes mencionados, todavía no se tiene la fecha exacta de término y esta se podrá afirmar una vez concluido el proyecto ejecutivo.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Así pues, tenemos que la aludida fracción II establece que el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que NO se actualiza en el presente caso; toda vez que, del estudio realizado a la presunta respuesta complementaria, resulta válidamente concluir que, no obstante que con la información proporcionada en el oficio DTP/0688/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, emitido por el Director Técnico y de Planeación (hecha del conocimiento de la persona recurrente con fecha 12 de noviembre de 2020 a la dirección de correo electrónico señalado por el mismo en el presente medio de impugnación) **proporcionó información adicional del interés de la persona solicitante, y con la cual robustece lo inicialmente contestado al requerimiento identificado con el numeral 2, al proporcionar el *Anteproyecto Arquitectónico con zonificación* de la reconstrucción del mercado de referencia; y reiterando lo contestado en relación al requerimiento numero 3; la misma se debe desestimar, ya que continuó siendo omiso en dar respuesta a la parte del requerimiento identificado con el numeral 1 y de la cual se agravia la persona recurrente, estando en posibilidades de hacerlo**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

de conformidad con la normatividad aplicable. Análisis que se será retomado y desarrollado a mayor abundamiento en la Consideración Cuarta de la presente resolución.

Consecuentemente la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado no reestablece a la persona recurrente en sus derechos violados y por ende, no puede dejar sin materia el presente recurso de revisión; razón por la cual resulta necesario entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Tláhuac, saber respecto a la remodelación del Mercado No. 179 con domicilio en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, San Juan Ixtayopan, Alcaldía Tláhuac:

- 1.- Monto asignado para la reconstrucción del mercado mencionado, así como que Dependencia o Institución erogará el recurso en cuestión.
- 2.- Versión Pública de los planos arquitectónicos para la reconstrucción del mercado antes indicado.
- 3.- Se informe si existe una fecha aproximada para la terminación de los trabajos de reconstrucción del mercado, en caso de existir, se informe la misma.

Consecuentemente, el sujeto obligado por medio del oficio DTP/0564/2020 de fecha 16 de octubre de 2020, emitido por su Director Técnico y de Planeación, dio respuesta a los requerimientos integrantes de la solicitud de información; y a cuyo contenido integral se remite al Antecedente II de la presente resolución, en aras de evitar inútiles repeticiones.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que se agravia porque: 1) la respuesta no le fue notificada vía correo electrónico sino por la PNT; y porque 2) la misma resultó incompleta, pues a su consideración, no se le dio contestación a la parte de su requerimiento número 1 consistente en responder *“que Dependencia o Institución erogarán el recurso en cuestión”*; ni a su requerimiento identificado con el numeral 3, consistente en *“Se informe si existe una fecha aproximada para la terminación de los trabajos de reconstrucción del mercado, en caso de existir, se informe la misma”*.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el actuar del sujeto obligado en relación a la notificación de la respuesta emitida, devino apegada a derecho; y 2) Si la respuesta emitida por el sujeto obligado dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información; es decir, si la misma devino congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Antes de entrar al estudio y resolución de la interrogante planteada en la consideración que antecede a la presente; resulta necesario realizar la siguiente precisión: **que de los agravios esgrimidos por la persona recurrente se logra dilucidar que, se inconforma porque no se le dio contestación a la parte de su requerimiento número 1 consistente en responder *“que Dependencia o Institución erogarán el recurso en cuestión”*; ni a su**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

requerimiento identificado con el numeral 3, consistente en “*Se informe si existe una fecha aproximada para la terminación de los trabajos de reconstrucción del mercado, en caso de existir, se informe la misma*”; por lo que la contestación dada a la parte de su requerimiento numero 1, consistente en “*Monto asignado para la reconstrucción del mercado mencionado...*” y a su requerimiento identificado con el numeral 2, consistente en “*Versión Pública de los planos arquitectónicos para la reconstrucción del mercado antes indicado*”; se tiene por actos consentidos tácitamente.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴.

Una vez hechas las precisiones anteriores, en primer lugar, este órgano garante para poder determinar **1) si el actuar del sujeto obligado en relación a la notificación de la respuesta emitida, devino apegada a derecho**; resulta indispensable resulta indispensable traer a colación el contenido del artículo 205 de la Ley de Transparencia que resulta aplicable al caso en concreto:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

³ Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

⁴ Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia.

Así pues, de conformidad con los preceptos transcritos y con los hechos suscitados en el caso en concreto; cabe señalar que del **Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública**, se desprende del rubro **“3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento”** que, la persona ahora recurrente no señaló dato alguno, por lo que de conformidad con el transcrito artículo 205 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado se ve compelido a notificar la respuesta a través del mismo medio por el que fue ingresada la solicitud de información, es decir, a través de la PNT y no vía correo electrónico como lo manifiesta la persona recurrente; tal y como aconteció en el caso en concreto; de ahí lo infundado del agravio esgrimido por la misma. Para efectos de comprobar lo anterior se trae a colación la parte aludida del **Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública:**

Plataforma Nacional de Transparencia			
Ciudad de México			
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México			
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública			
		Folio de la solicitud	042900136220
Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)		Fecha y hora de registro: 25/09/2020 10:34:52	
1. Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información			
Alcaldía Tláhuac			
2. Nombre completo del solicitante (si es persona física)			
Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo			
Adriana Montero			
Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)			
Nombre del representante y/o del autorizado			
Nombre del representante, representante legal o mandatario			
Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos			
3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento			
En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos			
Calle		Núm. Ext.	Núm. Int.
Colonia	Delegación o Municipio		
Código Postal	Estado	País	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

Ahora bien, para poder determinar **2) si la respuesta emitida por el sujeto obligado dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información; es decir, si la misma devino congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado;** resulta indispensable analizar lo solicitado versus las respuestas que le recayeron a la parte de su requerimiento número 1 consistente en responder **“que Dependencia o Institución erogarán el recurso en cuestión”;** y a su requerimiento identificado con el numeral 3, consistente en **“Se informe si existe una fecha aproximada para la terminación de los trabajos de reconstrucción del mercado, en caso de existir, se informe la misma”;** toda vez que, la persona recurrente únicamente se agravio en contra de aquéllas.

Así pues, tenemos que, en el **requerimiento identificado con el numeral 3,** se solicitó **“Se informe si existe una fecha aproximada para la terminación de los trabajos de reconstrucción del mercado, en caso de existir, se informe la misma”;** recayéndole la respuesta consistente en que, **a la fecha no se contaba con la fecha exacta de término de los trabajos de reconstrucción, toda vez que, la obra en cuestión contempla en una primera etapa, la realización de un proyecto ejecutivo, razón por la cual no hay versión pública del proyecto arquitectónico, contándose únicamente con la versión del anteproyecto arquitectónico;** el cual, dicho sea de paso, **le fue remitido a la persona recurrente en la presunta respuesta complementaria;** la cual no obstante el haber sido desestimada, se trae a colación como hecho notorio de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de Transparencia.

Con base en lo anterior, a consideración de este órgano colegiado, **la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene fundada y motivada; ya que justificó la**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

razón por la cual aún no se cuenta con la versión pública del proyecto arquitectónico; además de haber proporcionado en la referida respuesta complementaria la versión del anteproyecto arquitectónico; pues cabe recordar que, los sujetos obligados, si bien es cierto que, están compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos; **no menos cierto es que, la entrega de lo requerido NO debe comprender el procesamiento de la información, NI la presentación conforme al interés particular del solicitante;** lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 219 de la Ley de Transparencia; el cual para pronta referencia a continuación se transcribe:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En consecuencia, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”⁵; y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”⁶

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, por lo que respecta a **la parte de su requerimiento número 1**, se solicitó saber “**que Dependencia o Institución erogarán el recurso en cuestión**”; a lo cual el sujeto obligado **tanto en su respuesta inicial como en la presunta respuesta complementaria, únicamente respondió la parte correspondiente al monto asignado para la reconstrucción del referido mercado (\$11,969, 534.19); sin embargo fue omiso en señalar la parte correspondiente a la Dependencia o Institución que erogarán el recurso en cuestión.**

⁵ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁶ Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

Así las cosas, para este Instituto, **lo contestado por el sujeto obligado deviene carente de exhaustividad y congruencia con lo solicitado**; pues cabe recordar que los sujetos obligados de conformidad con lo preceptuado por los artículos 24 fracciones I y II; y, 211 de la Ley de Transparencia; están compelidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas; así como a responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; y a que sus unidades de transparencia, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al recibir una solicitud de información, la turnen a todas sus unidades administrativas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; dispositivos jurídicos que para pronta referencia, a continuación se transcriben:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

Consecuentemente, el sujeto obligado no dio atención a lo preceptuado por los artículos 24 fracciones I y II; y, 211 de la Ley de Transparencia; pues cabe recordar que, todo sujeto obligado esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas; así como a responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; y a que sus unidades de transparencia, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al recibir una solicitud de información, la turnen a todas sus unidades administrativas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; dispositivos jurídicos que para pronta referencia, a continuación se transcriben:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

MOTIVACIÓN, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁷; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁸; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS¹¹” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹²”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0429000136220 y de la respuesta contenida en el oficio DTP/0564/2020 de fecha 16 de octubre de 2020, emitido por su Director Técnico y de Planeación; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹² Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tiáhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹³; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene parcialmente desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Alcaldía Tiáhuac, a efecto de que:

- **En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y de conformidad con lo resuelto en la presente resolución; turne a TODAS sus unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones, funciones o facultades deban o pudieran detentar la información solicitada; en especial a su Director Técnico y de Planeación; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la misma en sus archivos; se pronuncie de manera integral respecto a la parte estudiada del requerimiento identificado con el numeral 1 de la solicitud folio 0429000136220.**
- **Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1992/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**